

DIARIO OFICIAL.

año XXVI.

Bogotá, lunes 20 de Octubre de 1890.

Número 8,215.

CONTENIDO.

Table with 2 columns: Page number and Content description. Includes sections for Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, and Ministerio de Instrucción Pública.

Poder Legislativo.

LEY 16 DE 1890

(18 DE OCTUBRE).

aprobatoria del contrato celebrado el 27 de Agosto de 1890, sobre construcción del Ferrocarril de Buenaventura a Manizales.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato para la construcción del Ferrocarril del Cauca, que a la letra dice: "Contrato número 20 de privilegio para la construcción y explotación de un camino de hierro servido por vapor entre el puerto de la Buenaventura en el Departamento del Cauca y la ciudad de Manizales en el Departamento de Antioquia..."

"Vista la ley 144 de 26 de Noviembre de 1888 por la cual se dan autorizaciones al Gobierno relativas a la construcción del Ferrocarril del Cauca, y haciendo uso el Gobierno de dichas autorizaciones, y en especial de la que trata del aparte 2.º del artículo 4.º de dicha Ley;

"Nosotros los abajo firmados; Ruperto Ferreira, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "el Gobierno," y por la otra parte James L. Cherry, domiciliado en San Francisco de California, Estados Unidos de Norte América, que en lo sucesivo se denominará "el Concesionario," hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

"Art. 1.º El Gobierno de la República de Colombia otorga al Concesionario, quien lo acepta, privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de carriles de hierro, servido por vapor, en el trayecto comprendido entre el Puerto de Buenaventura sobre el Océano Pacífico, del Departamento del Cauca, y la ciudad de Manizales, del Departamento de Antioquia. Es entendido que la línea deberá pasar en todo caso por la ciudad de Cali del Departamento del Cauca. También el derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para una línea practicable a la parte del Atrato navegable para buques de alto bordo de los que surcan el Océano Atlántico ó el Norte del Golfo del Darién, y un derecho igual, en igualdad de

circunstancias para construir el Ferrocarril de Cali a la línea del Ecuador, con una ramificación hasta Popayán del Departamento del Cauca.

"Art. 2.º El Ferrocarril expresado se considerará dividido para los efectos de este contrato en dos secciones, a saber: Primera: La comprendida entre el Puerto de la Buenaventura y la ciudad de Cali Segunda: La línea de Cali a Manizales. El Concesionario se compromete a acometer y llevar a término en primer lugar, la construcción de la primera (1.ª) sección, y terminada esta, se acometerá la construcción de la segunda (2.ª) sección; en todo ó en parte cuando las necesidades del tráfico lo exigieren, lo cual se resolverá de común acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario.

"Art. 3.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril de que se trata en los artículos anteriores; y en tal virtud el Concesionario gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden a las empresas de esta clase.

"Art. 4.º La construcción de la vía se principiará de un modo formal dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se firme este contrato; y la primera (1.ª) sección de la línea estará concluida y dada al tráfico dentro del término prescrito de cuatro años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó fuerza mayor. Una vez principiado los trabajos se continuarán sin interrupción mientras no lo impidan fuerza mayor ó caso fortuito; y salvo el caso de demoras ocasionadas por el Gobierno y que no pueda evitar el Concesionario.

"Art. 5.º Los estudios definitivos del proyecto respecto de la segunda sección se ejecutará dentro del término de seis meses contados desde las fechas respectivas en que se resolviera acometer en todo ó en parte la construcción de esta sección. Los trabajos formales de construcción de dicha segunda sección se acometerán dentro del término de seis (6) meses contados desde la última expresada fecha. Empezada la construcción de la segunda sección se continuará sin interrupción y se terminará cinco años después de su iniciación, salvo que sobrevenga fuerza mayor ó caso fortuito que obliguen a suspenderla ó en caso de demoras ocasionadas por el Gobierno y que no pueda evitar el Concesionario.

"Art. 6.º Los planos, perfiles y mapas del proyecto se harán por duplicado; una copia se mandará al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento y la otra se guardará en la Oficina principal de la Empresa en Cali. Tanto para los planos como para todo lo demás, relacionado con el Ferrocarril se hará uso de las medidas oficiales de la República.

"Art. 7.º El Gobierno de la República garantiza al Concesionario el interés del cinco por ciento (5%) anual sobre la primera (1.ª) sección, y cuatro y medio por ciento (4½%) anual sobre la segunda sección, durante el término de diez y ocho (18) años, sobre la base fijada, convenida y aceptada por ambas partes de treinta y ocho mil pesos (\$ 38,000) oro americano por cada kilómetro de ferrocarril construido. Dicho interés se pagará en oro americano ó su equivalente en cualquiera otra moneda, y se computará el fin de cada año sobre el promedio de kilómetros de ferrocarril construidos y puestos al servicio. El interés se garantizará sobre el número de kilómetros de ferrocarril construidos y puestos al servicio durante diez y ocho (18) años después de construidos. Es entendido para los efectos de este artículo que la construcción se hará de una manera continua de uso de los extremos de la vía hacia el otro, de manera que no se satisfará por el Gobierno interés ninguno por las porciones aisladas que se construyan en la vía, hasta tanto que esas porciones se unan y se den al servicio. Esto no obstante, el Gobierno permitirá si lo creyere conveniente, la construcción simultánea de dos ó más trayectos diversos obli-

gándose a la garantía como está establecida para la línea continua.

"Art. 8.º La garantía de cinco por ciento (5%) anual de que trata el artículo anterior, se computará en la parte construida del Ferrocarril, entre Córdoba y Buenaventura, y que debe entregarse al Concesionario, conforme se dispone por el artículo 33 de este contrato, sobre la base de ocho mil pesos (\$ 8,000) oro americano, por kilómetro, y comprenderá el tiempo que medie desde la terminación de la obra en la primera Sección hasta la expiración de los diez y ocho (18) años de que se trata en el artículo anterior.

"Art. 9.º El Gobierno no abonará interés alguno por los gastos que se causen en los estudios preliminares y trazos definitivos de la vía, pues se consideran estos trabajos como parte de la construcción en la cual debe incluirse su valor. Asimismo se comprenderán como parte de cada kilómetro de vía las líneas de servicios, apartaderos, y demás accesorios que requiera el Ferrocarril, de manera que por el gastado en estas obras tampoco se reconocerá más interés y garantía que la correspondiente al kilómetro donde se encuentran.

"Art. 10.º El Gobierno garantiza el pago de los intereses expresados con la mitad del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Pacífico, de la República de Colombia, y podrá emitir bonos ó libranzas a favor del Concesionario amortizables con la mitad de dichos derechos. El importe de los intereses que se liquiden anualmente a favor del Concesionario ó de quien sus derechos representen, serán pagados en el curso del mes de Enero de cada año, por orden del Gobierno en girros contra el Banco Nacional ó el Tesoro público. En caso de demora en el pago de estos girros abonará el Gobierno durante la demora un interés de 10% anual sobre las sumas debidas y no cubiertas. Esta demora se considerará como reconocida y con derecho de prelación. La falta de cumplimiento en el pago de intereses se considerará como una de las condiciones que se termina en el artículo 5.º

"Art. 11.º La presente concesión se refiere a un Ferrocarril de una sola vía, con las curvas de servicios, apartaderos, estaciones y demás obras que sean necesarias para el tráfico, pero el Concesionario dará desde el principio la extensión suficiente terreno y arreglará las obras de manera que pueda establecerse la vía doble, cuando fuere necesario y se ordenare dicho establecimiento; por tanto se acordó entre los contratantes, el Concesionario se reserva el derecho de sustituir el vapor con la electricidad ó con cualquiera otra fuerza motriz si los progresos de la industria hacen preferible dicha sustitución.

"Art. 12.º La línea tendrá un metro de anchura entre rieles en toda su extensión; y en consecuencia el Concesionario ensanchará oportunamente, para darle dicha anchura la porción de Ferrocarril construida, que deba recibir conforme a este contrato.

"Art. 13.º El Concesionario queda obligado a establecer convenientemente el servicio de los caminos públicos ó particulares que atraviesen la vía, ó que en parte tenga que hacerse uso, de manera que por causa del Ferrocarril no se interrumpa ó haga peligroso, sin necesidad, el tránsito por ellos.

"Art. 14.º El Ferrocarril con sus curvas de servicio, apartaderos, puentes y muelles, será construido de una manera durable con buenos materiales, de modo que dé seguridad a los pasajeros, y tendrá las suficientes locomotoras, carros para carga y carros especiales, apropiados para pasajeros de 1.ª y 2.ª clase. El Concesionario se compromete a que sean transportados con cuidado, puntualidad y rapidez, los pasajeros, efectos y mercancías que se le confieren para su transporte; y a conservar el camino y las facilidades para el tráfico en buen estado y en ningún caso inferiores a los que hoy existen en la parte construida, y a no prestar en tiempo de que

rra, el servicio del Ferrocarril a las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno, salvo en el caso de fuerza mayor.

"Art. 15.º En caso de que se llegara a interrumpir, por algún tiempo el servicio del Ferrocarril en todo ó en parte, por alguna causa que el Concesionario pueda evitar, y que no haga todos los esfuerzos a su alcance para restablecerlo, el Gobierno después de oír al Concesionario, y de que se pruebe claramente que no ha hecho todos los esfuerzos a su alcance para reparar el daño, podrá ordenar que se haga la reparación por cuenta del Concesionario.

"Art. 16.º El material fijo y rodante, herramientas, finamita, puentes, material telegráfico, planchas de hierro galvanizado y aparatos mecánicos para la carga y descarga de los buques que se introduzcan para la construcción, explotación y buen servicio del Ferrocarril y sus anexidades, estarán exentos del pago de derechos de importación y de cualquier otro nacional, departamental ó municipal, todo previa presentación en las Aduanas de las respectivas facturas. El Ferrocarril y todas sus anexidades y pertenencias estarán igualmente exentos de tales derechos y de todo empréstito forzoso, exenciones y contribuciones de guerra.

"Art. 17.º La duración del privilegio que por este contrato se otorga al Concesionario será de setenta años (70) a contar desde la fecha de su aprobación por el Excmo. Sr. Presidente de la República. Terminado este plazo, el Ferrocarril con todo su material fijo y rodante, puentes, muelles, estaciones y demás accesorios y dependencias, todo en buen estado de servicio, salvo el deterioro natural del uso, pasará a ser propiedad del Gobierno a quien se entregará por inventario y sin indemnización a favor del Concesionario.

"Durante el término del privilegio el Concesionario estará obligado a mantener la obra en buen estado de servicio, y el Gobierno podrá siempre que lo tenga a bien, nombrar a su costa comisionados que lo informen sobre este particular.

"Art. 18.º Para determinar el rendimiento líquido del Ferrocarril, a fin de hacer el cómputo de los intereses que garantiza el Gobierno, se descontará del producido bruto anual, computado en moneda corriente nacional, la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) por kilómetro de vía en servicio, suma en la cual se estima el monto total de los gastos de administración, conservación y explotación de la obra, cualquiera que sea el costo real de estos gastos. En consecuencia, si el producto bruto no alcanzare en el año, a la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) por kilómetro ó diere únicamente este valor, pagará el Gobierno al Concesionario el total de la garantía como se establece en el artículo 7.º; y si diere más, abonará únicamente la diferencia, si la hay, hasta completar dicha garantía en el tiempo estipulado para esto.

"Art. 19.º La zona que se concede por este privilegio, será de cuarenta (40) kilómetros a cada lado de la vía y dentro de dicha zona no se podrá construir durante el término del privilegio, otro Ferrocarril sin el consentimiento del Concesionario ó de quien sus derechos represente; pero es entendido que esta prohibición no se extiende a impedir que crucen la zona, otras líneas no paralelas. Y que tales Ferrocarriles no tendrán derecho para transportar pasajeros, equipajes ó cargas, de dentro de la zona privilegiada, sino con el consentimiento del Concesionario.

"Art. 20.º En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de caminos de hierro ó canales que atraviesen la línea que comprende la presente concesión, el Concesionario no podrá oponerse a esos trabajos; pero se tomarán todas las medidas necesarias para que de ellas no resulte obstáculo de ninguna clase para la construcción y servicio del Ferrocarril, ni gasto alguno para el Concesionario. Y tales em-

presas estarán sujetas a lo dispuesto en la última clase del artículo 19.

"Art. 21 El Gobierno podrá nombrar a su costa, siempre que lo estime conveniente, empleados o comisionados especiales encargados de examinar los trabajos, la vía ó las cuentas de la empresa, y cuando así lo haga, el Concesionario facilitará a dichos comisionados, en lo que le sea posible, el desempeño de su encargo. El informe detallado de los resultados de la explotación, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la empresa durante los diez y ocho (18) años de la garantía del interés se enviará semanalmente al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, siendo esta, necesaria para la liquidación de la garantía de que trata el artículo 7.º; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance a cubrir dicha garantía, no estará obligado el Concesionario a presentar sus cuentas, ni a permitir su examen.

"Art. 22 El Concesionario, tendrá derecho a que le sean adjudicadas de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que se descubran en la zona privilegiada; y las hulleras que existan en la misma zona en terrenos del Gobierno, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales departamentales ó municipales.

"Art. 23. El Concesionario tendrá derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, en la adjudicación de tierras baldías, dentro de los límites de la zona privilegiada. Llegado el caso las adjudicaciones se harán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y el Concesionario se encargará de beneficiar las tierras que adquiere como se ordena en las mismas disposiciones.

"Art. 24. El Concesionario tendrá derecho de prelación en igualdad de circunstancias en el caso de presentarse nuevas propuestas para la construcción de un Ferrocarril que ligue el alto Magdalena con el alto Cauca, así como también para la construcción de una línea que vaya de la última de las líneas mencionadas en el artículo 1.º a las aguas navegables del río Putumayo, dentro del territorio de Colombia.

"Art. 25. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, depositará el Concesionario en poder de la persona que al efecto designe el Gobierno en New-York la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000) en oro americano ó su equivalente en otra moneda, antes del veintiseis de Octubre próximo. El Gobierno devolverá esta suma al Concesionario tan luego como éste compruebe legalmente que ha construido una parte del camino cuyo valor sea equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) oro americano.

"Art. 26. Mientras que la suma de que se trata en el artículo anterior permanezca en depósito podrá el Gobierno disponer libremente de ella ó dejarla depositada; en el primer caso pagará por ella al Concesionario, por setemeses vencidos y en oro americano ó su equivalente, el interés anual de cinco por ciento (5%), en el segundo sólo quedará a favor del Concesionario lo que el Banco en que sea colocada abone por el depósito.

"Art. 27. El Gobierno suministrará gratuitamente a la empresa, la policía, ó fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los empleados, operarios & durante la subsistencia del privilegio. Los empleados del Ferrocarril, pero no los peon-s, se repartirán como agentes de policía de la Nación para el servicio del Ferrocarril, pero esta repartición del servicio militar ó de cualquiera otro personal subsidiario, oneroso ó de forzosa aceptación.

"Art. 28. El Gobierno administrará gratuitamente al Concesionario las zonas y terrenos necesarios para la obra y sus accesorios de cualquiera clase en la extensión que se requiera, pero solo cuando esto pueda hacerse en terrenos baldíos. En los demás casos el Gobierno expropiará a costa del Concesionario, los terrenos que sean necesarios para la vía y sus anexidades y que sean de propiedad particular. El Concesionario podrá tomar libremente en los terrenos de propiedad nacional, las maderas, piedras y demás materiales de construcción que necesita para la obra del Ferrocarril.

"Art. 29. El Concesionario podrá tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente respecto del Ferrocarril a que se refiere este contrato y que posea el Gobierno.

"Art. 30. El Concesionario tendrá derecho para construir los puentes, muelles y atracaderos que sean necesarios para el servicio del Ferrocarril, haciendo uso gratuito para ello de los terrenos de propiedad de la Nación en que hubieren de construirse ó de los que necesitan para ensancharse si fueren de la misma especie. Igualmente podrá el Concesionario establecer las líneas telegráficas y telefónicas que necesitare para el servicio de la empresa, pero sujetándose en este ramo a los reglamentos ó disposiciones que haya dado ó dé el Gobierno sobre el particular. Mientras se concluye la línea del Ferrocarril, tendrá derecho el Concesionario para hacer uso gratuito de las líneas nacionales para lo concerniente a la Empresa.

"Art. 31. Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo con el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores que las que hoy rigen sino con el consentimiento del Concesionario. Los precios de las tarifas se fijarán precisamente en moneda corriente nacional.

"Art. 32. Todos los reglamentos que expida el Concesionario ó quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

"Art. 33. El Gobierno cede y traspasa al Concesionario ó a quien sus derechos represente, a título gratuito y con el carácter de subvención, durante el término del privilegio, el usufructo del actual Ferrocarril existente entre el puerto de la Buenaventura y Córdoba, llamado Ferrocarril del Cauca, con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas, enseres, cortes, nivelaciones, accesorios y dependencias. Al hacer la entrega, se medirán para los efectos de este artículo 8.º los kilómetros de carrilera construida que reciba el Concesionario y de su número se dejará constancia en la respectiva diligencia. La entrega del Ferrocarril del Cauca se hará al Concesionario a más tardar quince días después de la fecha en que dá principio a los trabajos finales de la construcción de la vía.

"Art. 34. El presente privilegio no podrá ser cedido a ningún Gobierno ó Nación extranjera, pero sí podrá serlo a cualquiera individuo ó Compañía ó corporación particular, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

"Art. 35. El Concesionario tendrá su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó América que tenga a bien elegir para el efecto; pero si no elige a Bogotá, mantendrá permanentemente en dicha ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este contrato.

"Art. 36. Las tropas y empleados del Gobierno, cuando viajen en desempeño de su cargo, en cumplimiento de órdenes expresas del Gobierno, los elementos militares y las balijas del correo pertenecientes al mismo Gobierno, transitarán por el Ferrocarril, por el cincuenta por ciento (50 por 100) menos de las tarifas establecidas. Los materiales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes a telegrafos, útiles de enseñanza, &c., sólo pagarán la mitad de la cuota de transporte asignado en la tarifa.

"Art. 37. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario, como respecto de aquel ó aquellos a quien ó a quienes dicho contrato sea traspasado, lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana y los deberes y derechos provenientes de dichos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. En caso de que por cualquiera causa el Gobierno declare caducado el privilegio, el Concesionario ó quien lo represente, tendrá derecho de someter el asunto al arbitramento de dos peritos que nombrarán uno el Gobierno y otro el Concesionario; debiendo nombrar dichos peritos un tercero para en caso de discordia. El fallo de los árbitros ó del tercero nombrado por ellos será decisivo é inapelable. Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, se decidirá a petición de cualquiera de las partes por la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo relativo a la declaratoria de caducidad del privilegio. Por tanto, es condición expresa de este contrato, que el Concesionario renuncie,

como en efecto renuncia, a intentar reclamación diplomática en lo concerniente a los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, excepto en el caso de delegación de justicia.

"Art. 38. Si el Concesionario concluyere la primera (1.ª) sección antes del plazo estipulado en el artículo 4.º, el Gobierno le dará como prima, títulos de tierras baldías adjudicables en cualquiera parte de la República a razón de mil (1,000) hectáreas por cada mes que se anticipe la terminación de la referida sección.

"Art. 39. El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes: "1.º Cuando el Concesionario deje de dar cumplimiento a cualquiera de los compromisos contraídos por él en los artículos 4.º, 6.º, 23, 34, 35 ó 37.

"2.º Cuando suspenda los trabajos de construcción ó abandone la explotación por más de seis meses consecutivos.

"Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados que puedan ocurrir.

"En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construido pasarán a ser propiedad de la Nación, así como las sumas que en la fecha de declararse estén depositadas como garantía por el Concesionario.

"Art. 40. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y también la del Congreso nacional si esta H. Corporación lo considera necesario.

"En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

"RUPERTO FERREIRA—James L. Cherry

"Gobierno nacional—Bogotá, 27 de Agosto de 1890.

"Aprobado. "CARLOS HOLGUÍN.

"El Subsecretario de Fomento, encarga del Despacho, "RUPERTO FERREIRA;"

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato para la construcción del Ferrocarril del Cauca, celebrado en esta capital el 27 de Agosto del presente año por S. S.º el Ministro de Fomento, Dr. Ruperto Ferreira y el Sr. James L. Cherry en su propio nombre, con las siguientes modificaciones:

El artículo 22 quedará así:

"Art. 22. El Concesionario tendrá derecho a que le sean adjudicadas de preferencia en iguales circunstancias, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que descubra en la zona privilegiada en terrenos baldíos, y las hulleras que existan en la misma zona y en los mismos terrenos, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales, departamentales ó municipales.

El artículo 31, así:

"Art. 31. Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo por el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores en todo el trayecto de cada Sección que las que hoy se cobran entre Buenaventura y Córdoba, sino con el consentimiento del Concesionario."

Los precios de las tarifas se fijarán, precisamente, en moneda corriente nacional.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para modificar, de acuerdo con el Concesionario, los artículos 8.º y 12 de este contrato, en el sentido de dejar a toda la vía que se construya, una anchura entre rieles igual a la que tiene hoy la parte construida entre Buenaventura y Córdoba. Para hacer uso de esta autorización el Poder Ejecutivo deberá obtener del Concesionario una rebaja en el precio fijado por el kilómetro en el artículo 7.º de acuerdo con lo que creaequitativo por el menor costo de construcción y mayores facilidades que esta reforma implica. Hecha la reforma no tendrá lugar la garantía de 5.º anual de que trata el artículo 8.º de la parte hoy construida.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, RUPERTO FERREIRA.

LEY 17 DE 1890 (18 DE OCTUBRE).

por la cual se conceden tres recompensas.

El Congreso de Colombia, CONSIDERANDO:

1.º Que los finados Coronelos Antonio Quintero N. y Eusebio L. Caro prestaron desde el año de 1860 importantes servicios a la Patria;

2.º Que las señoras Doña María Tadea Torrijos y Doña Susana Narváez y sus tres hijas, viudas las primeras de los mencionados Coronelos, han quedado en completa pobreza y desamparo; y

3.º Que el Teniente-Coronel Tomás Vargas fue un leal y valeroso defensor de las actuales instituciones, que murió a consecuencia de enfermedades contraídas en la campaña de 1855 y 1886, y que su viuda la señora Concepción Afanador de Vargas y sus menores hijos se encuentran en el desamparo y la pobreza.

DECRETA:

Art. único. Concélese del Tesoro nacional una recompensa de cuatro mil pesos (\$4,000) a cada una de las señoras Doña María Tadea Torrijos, viuda del Coronel Antonio Quintero N., y Doña Susana Narváez, viuda del Coronel Eusebio L. Caro, y a sus menores hijas; y una de dos mil pesos (\$2,000) a la señora Concepción Afanador de Vargas, viuda del Teniente-Coronel Tomás Vargas.

Parágrafo. Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, VICENTE RESTREPO.

LEY 18 DE 1890 (17 DE OCTUBRE).

Por la cual se determinan los casos en que se pueden conceder auxilios por causa de calamidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. único. El Congreso podrá otorgar auxilios prudentes a los habitantes de poblaciones que hayan sufrido graves pérdidas por causa de incendio, terremoto, inundación ó otro accidente calamitoso extraordinario.

Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 de Octubre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.